



República Argentina
Provincia del Chubut
Governador.

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

Rawson, 3 de julio de 2025.

Al Señor Director General

DIRECCIÓN GENERAL de ADUANAS

AGENCIA DE RECAUDACIÓN Y CONTROL ADUANERO

Tengo el agrado de dirigirme a Ud. en mi carácter de **GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT** juntamente con el **PRESIDENTE de la AGENCIA DE INVERSIONES Y COMERCIO EXTERIOR** provincial adherida a las previsiones fijadas por el artículo 14 y siguientes de la ley 24.331 y sus modificaciones y, por ende, en la condición y carácter de concedente de la **ZONA FRANCA COMODORO RIVADAVIA** y su **ANEXO TRELEW** según RESOLUCIÓN 2024-1363-APN-MEC (BO 12.12.2024) a fin de formular la siguiente consulta:

"...están o no sometidas al pago de derechos de exportación (DE) las exportaciones de mercaderías realizadas desde la zona franca hacia terceros países siempre y cuando la materia prima previamente ingresada desde el Territorio Aduanero General haya sufrido transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier perfeccionamiento realizado en dicha zona franca..."

- I -

EL OBJETO DE ESTA PRESENTACIÓN

A) En ese orden se **fija como objeto de la presente consulta** para que esta Autoridad Aduanera se exprese respecto de ciertas dudas yuxtapuestas -y hasta posiblemente contradictorias- que surgirían de la razonable aplicación: **(i)** del artículo 23 y siguientes de la ley 24.331 y artículo 590 del Código Aduanero que garantizan el no pago de tributo alguno a las exportaciones; **(ii)** pero sobre todo de la instrucción designada con el número 1) de la Instrucción General 6/2004 en cuanto afirma que "...las exportaciones de mercaderías desde el Territorio Aduanero General hacia una zona franca, ..., que posteriormente se exporten hacia terceros países..." **distinguiendo entre las que se exportan el mismo estado de ingreso** -lo que resulta razonable y correcta su tributación- de aquéllas que hayan sufrido transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier perfeccionamiento realizado en zona franca pagarán derechos de exportación; pero **(iii)** para luego en apartado 5 de la misma Instrucción General excluir dichos derechos de exportación al "...valor agregado en mercaderías que haya sido incorporado en los procesos de transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier perfeccionamiento realizado en el ámbito de la zona franca..."

B) Es decir: ¿por qué el planteo de la duda en la aplicación o no de los derechos de exportación (DE) respecto las exportaciones realizadas desde la zona franca



República Argentina
Provincia del Chubut
Gobernador.

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

hacia terceros países en los términos y especificidades arriba fijadas? **Respuesta:** porque justamente en la integración vertical de un proceso con alto valor agregado en los frutos de mar esa "...transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier perfeccionamiento" realizado en zona franca y que justifica la hipótesis del apartado 1) para fijar la aplicación de derechos de exportación es justamente "el valor agregado" fijado en la hipótesis del apartado 5) para excluir la sujeción de tales derechos de exportación. Pareciera contradictorio por cuanto en la pesca ese "valor agregado" es justamente la mano de obra intensiva y tecnología aplicada sobre la materia prima y su procesamiento.

C) Por ello es que se solicita se aclare y eventualmente se re interprete -a la luz del año 2025 donde existe una clara política nacional y provincial de promoción decidida de inversiones con algo valor agregado productivo y generación de divisas y, por ende, se instruya que: ***"...no están sometidas al pago de derechos de exportación (DE) las exportaciones de mercaderías realizadas desde la zona franca hacia terceros países siempre y cuando la materia prima previamente ingresada desde el Territorio Aduanero General haya sufrido transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier perfeccionamiento realizado en dicha zona franca..."*** (Sí, en cambio, están sometidas al pago de derechos de exportación (DE) las exportaciones de mercaderías realizadas desde la zona franca hacia terceros países en el mismo estado en que hayan ingresado a la zona franca desde el Territorio Aduanero General).

- II -

ANTECEDENTES

LA CREACIÓN DE LA ZONA FRANCA UBICADA EN LA CIUDAD DE TRELEW

A) En el marco de la ley 24.331 y sus modificaciones y como quedará antes dicho, con fecha 12.12.2024 se publicó en el BO 35.566, la RESOLUCIÓN 2024-1363-APN-MEC fue creada -a partir de la modificación Resolución 275/96- UNA ZONA FRANCA ANEXA A LA ZONA FRANCA COMODORO RIVADAVIA, PERO EN EL NORTE PROVINCIAL, estratégicamente ubicada en lo que fuera el Parque Industrial de la Ciudad de Trelew con una ubicación estratégica.

Se trata de un punto nuclear equidistante al Puerto Pesquero de la Ciudad de Rawson, la puerta de entrada al Valle productivo de la Ciudad de Trelew y frente al Aeropuerto Internacional y a tan solo 60 kilómetros del Puerto Internacional de Cargas de aguas profundas de la Ciudad de Puerto Madryn.

Así es que a la zona franca que ya se encontraba delimitada originalmente -desde el año 1996- en la Ciudad de Comodoro Rivadavia, se le incorporó ahora un anexo geográficamente distinto, pero indisolublemente ligado al mismo concesionario. La intención intentada por este gobierno provincial como engranaje excluyente de la zona franca es muy claro: lograr de una vez integrar verticalmente el procesamiento de materia prima -esencialmente lana y frutos de mar- que hoy se exportan casi en el 90% sin valor agregado fomentando para ello la radicación de nuevas inversiones de cara al pleno empleo intensivo con valor agregado.



República Argentina
Provincia del Chubut
Gobernador.

“Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación”

B) Así fue incluso decididamente tenido en vista por el legislador de la ley 24.331 y sus modificaciones en su artículo 4 y concordantes, pero también recientemente por la voluntad administrativa nacional -Ministro de Economía a dictar la citada RESOLUCIÓN 2024-1363-APN-MEC.

C) En nuestro país no existe ninguna zona franca con procesamiento intensivo de materia prima con integración vertical de un proceso productivo y alto valor agregado, por lo que estamos en presencia -no solo de ningún costo fiscal adicional porque ciertamente hoy no existen- de un hito productivo histórico. Fomentar decididamente la promoción de inversiones y generación de divisas para la Argentina con mano de obra intensiva y valor agregado para la competitividad de nuestras empresas en los mercados internacionales.

- III -

FUNDAMENTOS. UNA OPORTUNIDAD HISTORICA PARA REVERTIR

LA PESQUERÍA ARGENTINA ACTUAL SIN VALOR AGREGADO

Hacemos saber a esta Autoridad Aduanera que hemos tomado el langostino como modelo explicativo de nuestra consulta, pero sin que ello signifique también buscar valor agregado en otras especies de mar como resulta el calamar; merluza; anchoíta; mariscos y bivalvos; y centolla entre tantas otros frutos y especies de mar. Pero nos focalizaremos en la especie langostino por ser la más representativa exportación desde Argentina y generadora de mano de obra y divisas para el país.

A) De acuerdo luce del “Informe La cadena productiva del langostino patagónico: diagnóstico, lineamientos y recomendaciones de políticas[1]”, del “Informe de coyuntura de abril de 2024 del Ministerio de Economía, Secretaria de Bioeconomía”, y del “Informe Técnico, Volumen 9, Número 13 de Comercio Exterior -Intercambio Comercial Argentino del Ministerio de Economía de la República Argentina (diciembre 2024)”, alrededor del 85% de la pesquería del langostino se exporta de la argentina sin mayor valor agregado a terceros países para su reproceso final a góndola. Las razones son explícitas. La presión fiscal traducida hoy en derechos de exportación y la matriz laboral desalienta gravemente el valor agregado y la integración vertical de los procesos productivos llevados adelante en países convenientes. Con ello, claro está, no solo se pierden eslabones en la cadena de producción sino también el ingreso de divisas a *contrario sensu* del objetivo trazado por el Gobierno Nacional y que, en esos términos, coincidimos.

[1] Documento de Trabajo número 18, diciembre 2021. Ministerio de Desarrollo Productivo de la República Argentina, Consejo para el Cambio Estructural.



República Argentina
Provincia del Chubut
Gobernador.

"Año de la Recuperación y Reivindicación del Derecho a la Educación"

B) La cadena productiva del procesamiento del langostino, es decir el primer eslabón comienza con su captura dependiendo la estacionalidad o zafra. Es decir, se pesca por temporada, siendo en aguas provinciales desde la milla 0 a la milla 12 y en aguas nacionales desde la milla 12 a la milla 200. Y, a modo general, existen al menos dos supuestos claramente verificables respecto ese primer eslabón productivo y tiene que ver con quien realiza la pesca y quien la introduce a la zona franca.

- Un primer caso donde el usuario de la zona franca adquiere de distintos armadores materia prima en el puerto de Rawson o Puerto Madryn y la ingresa para su procesamiento -suspensivamente señala el artículo 27 de la ley aplicable- y posterior exportación definitiva a terceros países.

- Y un segundo caso donde el usuario de la zona franca tiene sus propios barcos o permisos, por lo que la materia prima de su propiedad ingresa a la zona franca para su procesamiento -suspensivamente señala el artículo 27 de la ley aplicable- y posterior exportación definitiva a terceros países.

C) La pesquería en el mar territorial y zona económica exclusiva encuentra debido tratamiento en los artículos 585 y siguientes del Código Aduanero, sin omitir la impronta fijada al Poder Ejecutivo de promover el no entorpecimiento de las actividades desarrolladas como resulta la pesca (conf. artículo 589 del citado cuerpo legal).

Pero más explícito resulta aún lo fijado por el ya citado artículo 590 del Código Aduanero al fijar que no están gravadas con el pago de tributo alguno la exportación de mercaderías.

D) Es por tales razones, es decir el objetivo de la integración vertical de los procesos productivos en el procesamiento full de la materia prima extractiva con el consecuente intento del pleno empleo, la seguridad jurídica en las inversiones propuestas y generación de divisas para nuestro país es que planteamos -como autoridad máxima aduanera- la duda y consecuente consulta en la aplicación del bloque jurídico arriba citado.

E) Igualmente intentaremos -también y gráficamente- señalar las posiciones (NCM) que hoy están sujetos a derechos de exportación en el territorio general aduanero, las que entendemos que en zona franca debieran no estar alcanzado con tributación alguna. Es decir, no resultan sujetos a derechos de exportación las exportaciones realizadas con las especificaciones señaladas al comienzo de esta consulta.

F) La misma gráfica adjunta demuestra una enorme cantidad de subproductos de langostino y derivados de merluza que hoy no se producen en Argentina. Un *clúster* que directamente -salvo puntuales excepciones- no se lleva adelante ya que, como se dijo anteriormente, hoy en Argentina sólo se lleva adelante el primer eslabón productivo posteriormente a la captura, que radica esencialmente en quitarle la cabeza al langostino[2].

[2] Mediante resolución DGA 2053/93 no se puede exportar langostino a granel en bloque sin clasificación.

Es decir, cabe insistir, existe una cantidad enorme de subproductos y desarrollo del *cluster* productivo del langostino con valor agregado que se hace en el exterior sin que argentina pueda ganar mercados competitivos, ni lograr calidad y mayor capacidad laboral de empleo, pero sobre todo pierde millones de ingresos en divisas. Con los gráficos que siguen queremos significar y mostrar en imágenes los citados subproductos derivados de la integración vertical de un proceso productivo que no logramos hacer en argentina a causa de la aplicación de los citados derechos de exportación que, en orden a nuestra consulta, entendemos no aplica en la zona franca en las condiciones puntuales fijadas al comienzo de la presente consulta.

G) El listado aduanero aplicable adjunto también refleja también la incidencia negativa -desde el punto de vista tributario- de exportar cola en bloque sin valor agregado, de hacerlo con productos integrados verticalmente con ciento por ciento de valor agregado local argentino. Una incongruencia.

- IV -

CONCLUSIÓN

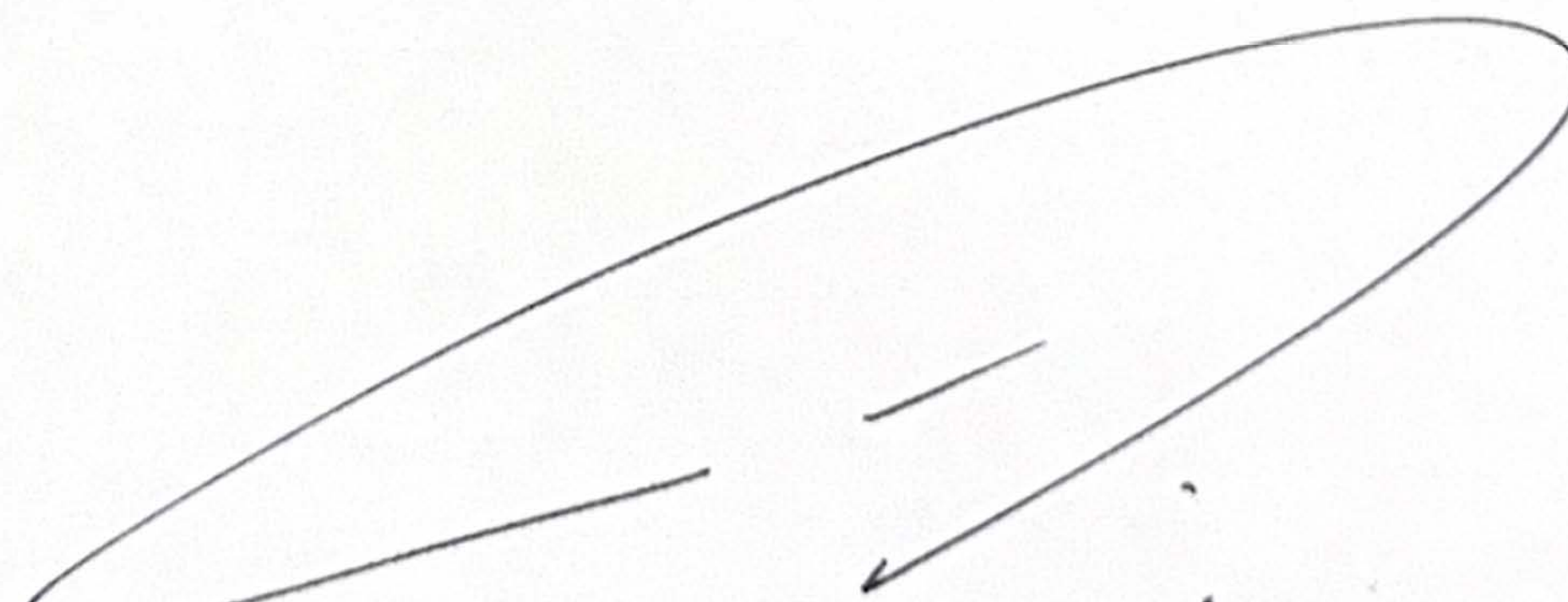
En orden a lo expuesto de esa máxima autoridad aduanera solicitamos a la luz productiva expuesta -y cuyo valor agregado hoy no existe en el país por lo que el costo fiscal es cero- categóricamente intérprete -y por ende instruya- que: *"...no están sometidas al pago de derechos de exportación (DE) las exportaciones de mercaderías realizadas desde la zona franca hacia terceros países siempre y cuando la materia prima previamente ingresada desde el Territorio Aduanero General haya sufrido transformación, elaboración, combinación, mezcla o cualquier perfeccionamiento realizado en dicha zona franca..."*.

De vuestra contestación favorable dependerá en cierta forma la radicación genuina de inversiones productivas de alto valor agregado, integración vertical de procesos con mano de obra intensiva, tecnología aplicada a los procesos y generación sostenida de divisas por exportaciones para nuestra República Argentina.

Aprovechamos la ocasión para saludarlo muy cordialmente,



Jose Ignacio BELLORINI
Agencia Inversiones y COMEX
Provincia del Chubut



Lic. Ignacio Agustín TORRES
Gobernador de la Provincia del Chubut